



Decreto Ley 69 de 1983

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO LEY 69 DE 1983 (Enero 12)

Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 57 de 1982,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º El presente decreto fija las escalas de remuneración de los empleos correspondientes a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del orden nacional y los límites para los ajustes salariales en las demás entidades del sector público del mismo orden.

ARTÍCULO 2º A partir del 1º de enero de 1983, se reajustarán los salarios para los empleos regulados por los Decretos extraordinarios 712, 1042, 1044, 1158, 1302, 1311 y 2924 de 1978, 419 de 1979, 272 de 1982 y por las demás normas que los modifiquen o adicionen, así:

Los primeros \$ 13.500.00 en el 25%, el excedente entre \$ 13.500.00 y \$ 40.100.00 en el 22%, el excedente entre \$ 40.100 y \$ 61.300 en el 21%, el excedente entre \$ 61.300 y 82.880.00 en el 20% y la parte que exceda de \$ 82.880.00 en el 17%.

ARTÍCULO 3º En concordancia con el artículo anterior establecense las siguientes escalas de remuneración mensual:

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

Grado	Asignación básica	Gastos de representación	Total
01	33.875	33.875	67.750
02	37.500	37.500	75.000
03	55.850	55.850	111.700
04	62.575	62.575	125.150
05	40.325	40.325	80.650
06	40.325	40.325	80.650
07	62.575	62.575	125.150

08	62.575	62.575	125.150
09	49.900	88.700	138.600

ESCALA DEL NIVEL ASESOR

Grado	Asignación básica	Gastos de representación	Total
01	33.150	33.150	66.300
02	35.925	35.925	71.850
03	38.825	38.825	77.650
04	62.575	62.575	125.150

ESCALA NIVEL EJECUTIVO

Grado	Asignación básica
01	38.600
02	41.200
03	43.500
04	46.200
05	50.800
06	52.250
05	53.450
08	55.650
09	57.700
10	59.150
11	60.600
12	62.200
13	63.400
14	67.850

15	69.200
16	70.750
17	71.750

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

Grado Asignación básica

01	26.400
02	28.500
03	31.150
04	36.400
05	41.200
06	43.500
07	45.800
08	48.600
09	53.450
10	57.700
11	60.600
12	63.400
13	66.300
14	69.200

ESCALA DEL NIVEL TECNICO

Grado Asignación

01	11.900
02	13.900
03	15.650

04	16.900
05	18.000
06	22.250
07	24.350
08	25.800
09	28.500

Grado Asignación

10	30.800
11	33.350
12	36.400
13	39.350
14	41.200
15	43.500
16	49.350

ESCALA NIVEL ADIMINISTRATIVO

Grado Asignación básica

01	9.300
02	10.000
03	10.650
04	11.400
05	13.000
06	13.900
07	15.650
08	16.900

09	18.000
10	20.300
11	21.900
12	24.200
13	25.800
14	26.400
15	28.500
16	29.200
17	30.800
18	33.500
19	35.800
20	38.600
21	43.500

ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

Grado	Asignación básica
01	9.300
02	10.000
03	10.950
04	11.900
05	13.000
06	14.250
07	15.650
08	18.000
09	21.900

ARTÍCULO 4º Para las escalas de los niveles Directivo y Asesor, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos.

La Segunda columna establece las asignaciones básicas para cada grado. La tercera columna fija los gastos de representación para cada grado, y la cuarta columna el total de la remuneración por asignación básica más gastos de representación.

Para los niveles Ejecutivo, Profesional, Técnico, Administrativo y Operativo, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos y la segunda columna comprende las asignaciones básicas para cada grado.

ARTÍCULO 5º A partir del 1º de enero de 1983, la remuneración mensual del empleo de Superintendente Delegado grado 16 del nivel Ejecutivo, será equivalente al ochenta por ciento (80%) de la remuneración mensual que por concepto de asignación básica y gastos de representación correspondiente al cargo de Superintendente grado 04 del nivel Directivo

El cincuenta por ciento (50%) de esta remuneración mensual, tendrá el carácter de gastos de representación.

ARTÍCULO 6º El reajuste de las escalas de remuneración de los empleos a que se refieren los artículos 5º y 6º del Decreto-ley 3693 de 1981 y el Decreto-ley 250 de 1982, se pagará con base en las nuevas escalas fijadas en el presente decreto, y en la proporción de asignación básica y gastos de representación, que dichos decretos señalan.

ARTÍCULO 7º Los gastos de representación mensuales para los empleos que se determinan a continuación, serán los siguientes:

Denominación	Código	Grado	Gastos de representación
Director Regional	2035	08	6.800
		14	8.600
Director de Unidad Administrativa Especial	2025	08	6.800
		14	8.600
Registrador Principal	2015	10	6.800
		15	8.600

ARTÍCULO 8º Las asignaciones fijadas en las escalas señaladas en este decreto corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Por ningún motivo se crearán empleos cuya jornada de trabajo es diferente a tiempo completo o medio tiempo

Para los efectos de este decreto se entiende por empleos de medio tiempo los que tienen jornada diaria de cuatro (4) horas.

Los empleos de medio tiempo se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado.

ARTÍCULO 9º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los empleos por hora mes de Médico u Odontólogo se remunerarán en forma proporcional a la asignación básica que les corresponda de acuerdo con el número de horas.

ARTÍCULO 10. A partir del 1º de enero de. 1983, el cuarenta por ciento (40%) de la asignación básica mensual correspondiente al empleo de Director de Ministerio o Departamento Administrativo, tiene el carácter de gastos de representación.

ARTÍCULO 11. Establécese la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior.

Remuneración mensual	Viáticos diarios en pesos para comisiones en el país	Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en el exterior
----------------------	--	--

	Hasta	Hasta
Hasta 12.500	1.250	85
De 12.501 a 24.900	2.100	95
De 24.901 a 47.700	3.000	155
De 47.701 a 70.400	3.650	235
De 70.401 a 91.500	4.250	250
De 91.501 a 121.000	4.900	270
De 121.001 en adelante	5.600	280

Las entidades a que se refiere el presente artículo, fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo

Para determinar el valor de los viáticos, se tendrá en cuenta la asignación básica, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, solo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

ARTÍCULO 12. A partir del 1 de enero de 1983, reajústase en un veinticuatro por ciento (24%) el incremento de salario por antigüedad que venían percibiendo algunos funcionarios en virtud de lo dispuesto en los decretos extraordinarios 1042 de 1978, 305 de 1981 y 110 de 1982.

ARTÍCULO 13. El subsidio de alimentación de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva en el orden nacional que devenguen asignaciones básicas no superiores a veintinueve mil doscientos pesos (\$ 29.200.00), será de novecientos cincuenta pesos (\$ 950.00) mensuales, moneda corriente, pagaderos por las respectivas entidades.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

PARÁGRAFO. Cuando las entidades suministren alimentación a los empleados que conforme a este artículo tengan derecho al subsidio, no habrá lugar a su reconocimiento en dinero

ARTÍCULO 14. El presente decreto no se aplicará:

- a) A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicios en el exterior.
- b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva que se rigen por normas especiales.
- c) A los empleados públicos de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobados.
- d) Al personal de las Fuerzas Militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que no se rigen por el Decreto extraordinario 1042 de 1978 y demás normas que lo modifiquen o adicionen
- e) Al personal de la Policía Nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.
- f) Al personal de que trata el artículo 8º del Decreto 1302 de 1978 de los establecimientos carcelarios y penitenciarios que dependan del Ministerio de Justicia.

Parágrafo. Los decretos que fijen el reajuste de las remuneraciones de los funcionarios a que se refieren los literales b) y c) del presente artículo, que tienen sistemas especiales de remuneraciones legalmente aprobados, no podrán exceder los límites y porcentajes a que hace referencia el

artículo 2º del presente decreto.

ARTÍCULO 15. El reajuste de las escalas de remuneración para los empleados públicos que prestan sus servicios en la Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta, sometidas al régimen de dichas empresas, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo de artículo 14 del presente decreto.

ARTÍCULO 16. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1983.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá, D. E, a 12 de enero de 1983.

BELISARIO BETANCUR

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

EDGAR GUTIÉRREZ CASTRO

LA JEFE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL,

ERICINA MENDOZA SALADÉN.

NOTA: Publicado en el Diario oficial. año cxix. n 36171. 14, enero, 1983

Fecha y hora de creación: 2026-06-09 19:40:43